



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., martes 2 de octubre del 2007
No. 67

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 27/2007.- Imprudencia del escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como Partido Político Local de la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C."

ACUERDO No. 28/2007.- Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México.

SUMARIO:

"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día treinta y uno de agosto del año dos mil siete, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 27/2007

Imprudencia del escrito de Información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como Partido Político Local de la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C."

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- II. Que el artículo 12, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley y que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- III. Que el artículo 8 del Código Electoral del Estado de México, dispone que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales y pertenecer a ellos, y que el propio Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.
- IV. Que el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por el propio Código.

- V. Que el artículo 35 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, señala que se consideran como partidos políticos locales, aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que los artículos 38 primero párrafo, 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos que debe cumplir toda organización política que pretenda constituirse como partido político local y obtener su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el artículo 95 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, prevé como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la "Gaceta del Gobierno".
- VIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día cuatro de junio de dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 24 (veinticuatro), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día siete del mismo mes y año, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación del escrito de información por parte de la organización política "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", según se refiere en el Considerando XIII del presente Acuerdo, relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención de su registro como partido político local.
- IX. Que el artículo 13 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, señala que la Organización Política que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá presentar escrito de información al Instituto, en el cual manifieste su intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala el Código Electoral y el propio Reglamento.
- X. Que el artículo 15 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, dispone que el escrito de información, deberá estar acompañado del Acta Constitutiva de la Organización Política protocolizada ante Notario Público, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México.
- XI. Que el artículo 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, señala que el escrito de información y sus anexos deberán presentarse ante el Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario General para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y proceda a su estudio y análisis, dictaminando si la documentación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del propio Reglamento; que si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la referida Comisión lo notificará a la Organización Política solicitante otorgándole un plazo de quince días hábiles para subsanarlas; y que si vencido dicho plazo la Organización Política no subsana la omisión el escrito de información será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización.
- XII. Que el Consejo General, mediante Acuerdo número 115 (ciento quince) aprobado en su sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día veintinueve del mismo mes y año, integró, entre otras, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos conforme a lo establecido por el artículo 93 fracción I, inciso f, del Código Electoral del Estado de México, misma que tiene como propósito fundamental dictaminar respecto del registro como partido político local de las organizaciones políticas que así lo pretendan.
- XIII. Que la Presidencia del Consejo General, en fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, recibió escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, signado por quien se ostentó como Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C."
- XIV. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada en fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, una vez que realizó el estudio de la documentación presentada por la Organización Política "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", aprobó el Acuerdo número 8 (ocho), por el cual concedió a dicha Organización un plazo de quince días para subsanar las omisiones que fueron detectadas en los anexos presentados en su escrito de información, notificándole de ello en fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, mediante oficio número IEEM/CDRPP/106/07.
- XV. Que la Organización Política "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", en fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, presentó escrito dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con el que pretendió subsanar las omisiones que le fueron comunicadas.

- XVI. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día catorce de agosto de dos mil siete, una vez que analizó el escrito por el cual la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", pretendió subsanar las omisiones que le fueron comunicadas, dictaminó que la misma no cumplimentó dichas observaciones, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo tercero, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, resolvió, mediante su Acuerdo 11 (once) declarar improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el citado Reglamento, con el objeto de constituirse como Partido Político local, dejando sin efectos el trámite realizado por la referida Organización Política.
- XVII. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, expuso en los Considerandos III y V de su Acuerdo 11 (once), los motivos por los cuales estimó que la Organización Política "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", no subsanó las observaciones que le fueron realizadas, Considerandos que son del contenido siguiente:

"III. Que las modificaciones estatutarias presentadas son realizadas por quien se ostenta con carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos A.C. en ejercicio de las facultades conferidas, según consta en el acta notarial número veintitrés mil seiscientos quince, volumen seiscientos treinta y cinco, folio cero setenta y tres, pasada ante la fe de la Notario Público No. 36, en Cuautitlán Izcalli, en asamblea extraordinaria de la asociación civil, de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, en la cual se señala : *"el presidente y el secretario del consejo directivo, ya sea en forma separada o conjunta, podrán modificar los documentos básicos del partido y demás documentos que sean necesarios ante el Instituto Electoral del Estado de México para poder gestionar el registro como partido político estatal"*.

Cabe hacer mención que no pasa inadvertido para esta Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que la Asociación Civil faculta al presidente y al secretario del consejo directivo de dicha asociación para que puedan modificar los documentos básicos y particularmente los Estatutos, ya que esta Comisión considera que dicha facultad de conformidad con el artículo 7.893 del Código Civil del Estado de México, es exclusiva de la Asamblea General y deviene en un derecho que compete a los afiliados, por lo tanto no es susceptible de ser delegada, al ser considerado como elemento fundamental para sustentar legalmente a la Organización Política.

Si bien esta Comisión notifica al representante de la Organización Política de manera personal para que se realicen las modificaciones a los Estatutos, es en virtud de ser uno de los ciudadanos autorizados para recibir notificaciones, pero para modificar o transformar uno de los elementos que conforman los documentos básicos de cualquier organización como lo son los Estatutos, se requiere del consenso de un órgano colegiado, que si bien en este caso no puede ser requerido como partido político, en virtud de que aún no obtiene esta categoría y que para los efectos de modificaciones de esta naturaleza lo sería la Convención estatal, según lo estipula el artículo 28 fracción I de sus estatutos, del todavía no conformado partido político por tanto, se debe realizar por el órgano máximo de decisión de la Asociación Civil que conforma la Organización Política, ya que son aspectos sustanciales y fundamentales a modificar.

Por lo tanto, al observarse que en un solo individuo recaigan las facultades para modificar los estatutos, se concluye que no atiende a un principio fundamental que rige para toda organización política, consistente en el principio democrático interno, ya que toda organización política que intente conformarse formal y materialmente como partido político local, requiere cumplir con los procedimientos democráticos; por lo que al desatender desde la conformación aspectos medulares como lo es la democracia interna, supone que todo acto en lo sucesivo se realice bajo este patrón, lo que genera un vicio de origen mismo que podría repercutir en que todo acto en su momento no cumpla los requisitos legales y ante ello, genere consecuencias legales para la conformación de un partido político local.

Por separado, es de considerar que la Organización Política de referencia guarda una situación jurídica como Asociación Civil y que ésta, tampoco cumple con la norma aplicable, ya que si bien no es nuestro ámbito de competencia en virtud de que las Asociaciones Civiles no son reguladas por la materia electoral, si es obligación atender al principio de legalidad electoral por lo que esta autoridad se sujeta invariablemente a lo previsto en la Constitución General, en la Constitución Particular del Estado, en el Código Electoral del Estado de México y, en su caso, a las disposiciones aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos como para efectuar la revisión de la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales, por lo que no se puede pasar por alto a la luz de los actos jurídicos validamente celebrados; si partimos que a las asociaciones civiles se les define de acuerdo con lo establecido por el Código Civil:

Artículo 7.885.- La Asociación Civil es un contrato por el cual se reúnen de manera que no sea enteramente transitoria, dos o más personas, para realizar un fin común y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Por otro lado, es de observarse por esta autoridad electoral administrativa, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia multicitada, que señala como un elemento mínimo para considerar democráticos los estatutos de un partido político, la adopción de la regla de mayoría como un criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, con el fin de que con la participación de un número importante o considerable de miembros, se puedan tomar decisiones con efectos vinculantes, cuando no se exija la aprobación de dichas decisiones por mayorías elevadas, excepto por aquellas de especial trascendencia para el partido político; bajo este orden de ideas es de precisar, que las modificaciones a la normatividad estatutaria trascienden de manera fundamental en la organización interna del propio partido; criterio que es violado y se contraponen de manera fehaciente por los actos realizados por la Asociación Civil solicitante que pretende constituirse como Partido Político Local.

- V. Que la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.", a denominarse "Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales", modificó sus documentos básicos para satisfacer la totalidad de las observaciones realizadas por esta Comisión mediante el Acuerdo número 8, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de mayo del año en curso, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 42 fracción IV, apartado D del Código Electoral del Estado de México, 14 inciso b) del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales y de la Jurisprudencia correspondiente, sin embargo esta Comisión observa que el vicio de origen expuesto en el considerando III de este Dictamen, impide conceder validez a las modificaciones presentadas por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil."
- XVIII. Que la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio número IEEM/CDRPP/191/07, de fecha catorce de agosto de dos mil siete, remitió a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo número 11 (once) de dicha Comisión, denominado "Dictamen que declara la improcedencia del escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como Partido Político Local a la Organización Política "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", a denominarse "Partido Alianza De Derechos Humanos Institucionales", referido en el Considerando XVI del presente Acuerdo, a efecto de que fuera incluido en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo General para su conocimiento y aprobación, en su caso.
- XIX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, una vez que realizó el análisis del dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, así como de los motivos por los que determinó la improcedencia del escrito de información presentado por la Organización Política "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", estima que se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo cual resulta procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- ÚNICO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba con carácter de definitivo el Dictamen que declara la improcedencia del escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como Partido Político Local, presentado por la Organización Política "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", y que con fundamento en el tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente al momento de la presentación del escrito de información deja sin efectos el trámite realizado, emitido por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, adjuntándolo al presente Acuerdo, para que forme parte del mismo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo y su anexo a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos a efecto de que lo notifique a la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca, México, a treinta y uno de agosto de dos mil siete.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
(RÚBRICA)



La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Séptima Sesión Ordinaria del día catorce del mes de agosto de dos mil siete, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 11

DICTAMEN QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INFORMACIÓN RELATIVO A LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA "ALIANZA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, A. C.", A DENOMINARSE "PARTIDO ALIANZA DE DERECHOS HUMANOS INSTITUCIONALES"

ANTECEDENTES

1. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es una comisión permanente del Consejo General, conforme a lo establecido por el artículo 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del cuatro de junio de dos mil cuatro, mediante el Acuerdo 24, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales; de igual forma el veintiocho del mismo mes y año, mediante el Acuerdo 29, aprobó la reforma al artículo 55 del mencionado Reglamento.
3. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veintiséis de agosto de dos mil cinco, aprobó el Acuerdo 115, mediante el cual se integraron las Comisiones del propio Consejo General, destacando en su resolutivo primero inciso f), la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
4. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, mediante escrito signado por el licenciado Francisco Castillo Alcantar, quien se ostenta como Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil Alianza Nacional de Derechos Humanos, a denominarse "Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales", presentó ante la Presidencia del Consejo General el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señalan los artículos 38, 39 y 43 del Código Electoral del Estado de México y los artículos 1 inciso a), 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, anexando como documentación, la siguiente:
 - a) Documentos Básicos que normarían sus actividades como partido político, siendo estos, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
 - b) Instrumento Número 16,878, volumen CDLXVIII, Año 1997, pasada ante la fe del licenciado Axell García Aguilera, Notario Público número tres del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; referente a la protocolización del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete; en cuyo apéndice se encuentran el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - c) Instrumento número 23,615, volumen DCXXXV, Año 2006, pasada ante la fe de la licenciada Laura Patricia García Sánchez, Notario Público número treinta y seis del Estado de México, con residencia en Cuautitlán Izcalli, referente a la protocolización del acta de Asamblea celebrada el veintiocho de mayo de dos mil seis.
5. En fecha veintidós de marzo de dos mil siete, mediante oficio IEEM/PCG/0165/07, el Presidente del Consejo General, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos el

escrito de información presentado por la Organización Política "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.", a denominarse "Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales", así como los anexos de la misma.

6. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de mayo del año en curso y una vez realizado el estudio y análisis de la documentación presentada por la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.", a denominarse "Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales", aprobó el Acuerdo número 8, mediante el cual se le concedió a la Organización el plazo de quince días para subsanar las omisiones detectadas en los anexos presentados en su escrito de información, mismas que fueron señaladas en el considerando II inciso b, y que es la siguiente:

- "b) *No presentó los nombres de todos los dirigentes que representan a la Organización Política, en razón de que únicamente señala como dirigentes de la organización al Presidente, C. Francisco Castillo Alcantar, Secretario General a la C. Paula Ortiz Sánchez, y como Presidente Suplente, al C. José Carlos Cruz Moreno, sin embargo de los instrumentos notariales números 16,878 y 23, 615, exhibidos por la solicitante, se desprende la existencia de más dirigentes que no se enunciaron por la peticionaria, incumpliendo con ello, lo ordenado por el artículo 14 inciso b) del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.*

Cabe decir, que la exigencia en dicho rubro de indicar los nombres de los dirigentes que la representan, atendiendo al método exegético en sentido de la norma, obedece a que la autoridad electoral conozca a todos los dirigentes de la Organización Política, o dicho en otras palabras, saber de las personas que guían a los ciudadanos que pretenden hacer valer el reconocimiento al derecho político electoral de asociación."

De igual forma, en el considerando III, apartado D del referido acuerdo, incisos d), h), j), l) y p), se indicó:

- "d) *Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos se encuentran determinadas por los artículos: 28 para la Convención Estatal, 39 para el Comité Directivo Estatal, 55 para el Consejo de Vigilancia Estatal, 61 para el Consejo Electoral, 66 para el Consejo Estatal de Honor y Justicia, 81 para la Convención Municipal, 85 para los Comités Directivos Municipales, 47 y 49 para la Dirección General de Administración y Finanzas, órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros.*

Contando como se ha demostrado con al menos entre los órganos: con una asamblea estatal, un comité estatal, que es el representante del partido; comités en los municipios; un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, en términos de la legislación electoral aplicable.

A pesar de lo extemado, por lo que hace al órgano responsable del patrimonio y recursos financieros del partido denominado Dirección General de Administración y Finanzas, se alude en el artículo 49 fracción III, que es función de dicho órgano formular el presupuesto de egresos e ingresos del partido político para su análisis y aprobación por el Comité Directivo Estatal en coordinación con la presidencia y la secretaria general.

Lo anterior significa que el presupuesto de ingresos y egresos es aprobado por el Comité Directivo Estatal, sin embargo en el artículo 43 fracción XVIII, se dice que es función del Presidente del Comité Directivo Estatal, analizar y aprobar el documento en cita, coordinándose con el Director de Administración y Finanzas, así como con el Secretario General del propio Comité.

Lo indicado, resulta contradictorio puesto que el Comité Directivo Estatal al ser el Órgano de Gobierno Ejecutivo del Partido, debe conocer en forma colegiada de la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos, por lo que no debe ser facultad exclusiva del Presidente de dicha asociación directiva."

- "h) *Se señala en los artículos 26, 33 y 89 de los estatutos a la Convención Estatal como principal centro decisor del partido, que se conforma con los delegados municipales, estableciéndose las formalidades para convocarla, ordinariamente a petición del Comité Directivo Estatal, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente, que es con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes.*

No obstante lo anterior, no se señala la forma en que se convoca extraordinariamente por un número razonable de miembros."

- "j) *En la fracción VII, se limita el derecho a la información, al sólo aducirse que los afiliados tienen derecho a que se les informe oportunamente sobre las actividades externas que en general realice el partido, lo cual limita el derecho indicado.*

Lo anterior, en virtud de que el derecho a ser informado, se define como "la posibilidad de que toda persona pueda recibir información de forma objetiva, oportuna y completa." (Manual Ciudadano de uso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Limac. México. 2006. Pág. 2). En otras palabras el derecho a la información debe ser completo y no restringirse a saber las actividades externas de un partido político."

- "j) En lo relativo a la exigencia jurisprudencial, de asegurar independencia e imparcialidad al órgano sancionador del partido, esta no se cumple, toda vez que por un lado en el artículo 55 fracción XIII, se indica como atribución del Consejo de Vigilancia Estatal la de integrar legalmente la Sesión Dictaminadora que tienda a determinar la sanción respectiva a los afiliados que se hallen bajo procedimiento disciplinario; y por su parte en el dispositivo 64, se argumenta que la misma sesión dictaminadora se integrará con los integrantes (sic) del Consejo Estatal de Honor y Justicia, lo cual resulta contradictorio."
- "p) Por lo que hace al Comité Directivo Estatal, en la figura del Secretario, existe una contradicción entre el artículo 37 y el numeral 44, puesto que el primero enuncia que los representantes del Comité Directivo Estatal durarán en su cargo cuatro años, mientras que el segundo arguye que el Secretario General de dicho Comité ocupará el mismo por un periodo de tres años."

7. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en el segundo resolutivo del Acuerdo mencionado en el resultando anterior, instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión para realizar la notificación personal del mismo a la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.", a denominarse "Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales", lo cual se cumplimentó en fecha diecisiete de mayo del año en curso, mediante oficio IEEM/CDRPP/106/07.

De igual forma en el resolutivo tercero del Acuerdo supraindicado se instruyó a efecto de realizar la certificación del inicio y término del plazo concedido a la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.", para subsanar las omisiones precisadas, lo cual se verificó el día diecisiete de mayo de dos mil siete, en el documento de mérito se especificó que el lapso comenzaba el día dieciocho del mismo mes y año, y concluía el siete de junio de dos mil siete.

8. La Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.", presentó en fecha veintinueve de mayo del presente año, escrito ante la Secretaría Técnica de esta Comisión, vía oficialía de Partes de este Instituto, con el que pretende subsanar las omisiones detectadas en los anexos de su escrito de información; observando que dicha documentación fue presentada dentro del plazo que fue concedido para ello.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los artículos 8, 38, 39 fracción I, 40, 41, 42 y 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México; así como en los artículos 10, fracción I y II, 13, 14, 15, 16, y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales; es competente para realizar el análisis correspondiente de la documentación presentada por la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.", a denominarse "Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales".
- II. Que esta Comisión, con fundamento en las facultades establecidas en el considerando que antecede, procedió al estudio y análisis de la documentación mediante la cual la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.", a denominarse "Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales", con la que pretende subsanar las omisiones señaladas, resultando lo siguiente:

En el escrito de información:

1. Se cumple con lo dispuesto por el artículo 14 inciso b) del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, toda vez que el documento en análisis, describe los nombres y cargos de los dirigentes de la Organización Política solicitante, acreditando la personalidad de los mismos, con los instrumentos notariales exhibidos, en los siguientes términos:

En el acta Constitutiva:

Consejo Directivo
Presidente: Francisco Castillo Alcantar
Secretario General: Paula Ortiz Sanchez

Tesorero: Cirilo Ortiz Sanchez
Secretario de Actas y Acuerdos: Hilario Fernandez Alvarado

Consejo de Vigilancia
Presidente: Moisés Castillo Alcantar
Primer Vocal: Ricardo Gómez Monroy
Segundo Vocal: Pablo Antonio Delgado Urzua
Tercer Vocal: Arturo Rosas Garcia
Primer Consejero: Guillermo Martínez Garcia
Segundo Consejero: Carlos Pedraza Sanchez
Tercer Consejero: Ignacio Hernandez Vazquez

Suplentes del Consejo Directivo
Presidente: Ambrosio Gomez Hernandez
Secretario General: Benito Ortiz Sanchez
Tesorero: Adolfo Gonzalez Rangel
Secretario de Actas y Acuerdos: Jose Velazquez Barrera

Suplentes del Consejo de Vigilancia
Presidente: Jose Torres Villafuerte
Primer Vocal: Jorge Cuandon Vargas
Segundo Vocal: Ciro Marin Calletano
Tercer Vocal: Raul Hernandez Vazquez
Primer Consejero: Cresenciano Monroy Becerril
Segundo Consejero: Isidoro Blancas Luciano
Tercer Consejero: Jose Vega Sanchez

Promotores
Carlos Ortiz Sanchez
Tomas Blancas Lora
Alberto Gregorio Vargas
Fidel Gonzalez Gonzalez
Abraham Cruz Rueda
Edmundo Velazquez Barrera
Juvenal Gonzalez Jimenez
Daniel Cruz Gonzalez
Jose Valadez Valadez
Enrique Valadez Valadez
Juan Manuel Pascasio Santos
Eutiquio Herrera Albiter

En el acta de asamblea extraordinaria, se da cuenta de las siguientes bajas:

Hilario Fernandez Alvarado
Moisés Castillo Alcantar
Ricardo Gomez Monroy
Arturo Rosas Garcia
Carlos Pedraza Sanchez
Ignacio Hernandez Vazquez
Ambrosio Gomez Hernandez
Adolfo Gonzalez Rangel
Jose Velazquez Barrera
Jorge Cuandon Vargas
Ciro Marin Cayetano
Raul Hernandez Vazquez
Cresenciano Monroy Becerril
Jose Vega Sanchez
Tomas Blancas Lora
Alberto Gregorio Vargas
Abraham Cruz Rueda
Edmundo Velazquez Barrera
Juvenal Gonzalez Jimenez

Daniel Cruz Gonzalez
Jose Galvan Alvarez
Jose Valadez Valadez
Enrique Valadez Valadez
Juan Manuel Pascacio Santos
Eutiquio Herrera Albitar
Fidel Gonzalez Gonzalez

En la misma acta se da cuenta de las siguientes altas:

Ludim Castillo Alcantar
Elizabeth Cobaruvias Morales
Jose Antonio Pelaez Garcia
María del Carmen Martinez Torres
Francisco Rueda Rueda
Victor Rojas Ramirez
Jose Carlos Cruz Moreno
Jose Luis Franco Roldan
Gabina Tellez Maya
Baltazar Galvan Hernandez
Ezequiel Aviles Serrano
Ricardo Cruz Tellez
Antonio Pelaez Castillo
María Concepción Gomez Aguirre
Ricardo Martinez Salazar
Alfredo Leonel Rosales Huitron
Belen Ramos Lopez
Fermin Avila Cuellar

Por lo que sus dirigentes son:

Ludim Castillo Alcantar, Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo Directivo
Elizabeth Cobaruvias Morales, Presidenta del Consejo de Vigilancia
Alfredo Leonel Rosales Huitron, Primer Vocal del Consejo de Vigilancia
María del Carmen Martinez Torres, Tercer Vocal del Consejo de Vigilancia
Francisco Rueda Rueda, Segundo Consejero del Consejo de Vigilancia
Victor Rojas Ramirez, Tercer Consejero del Consejo de Vigilancia
Jose Carlos Cruz Moreno, Suplente del Presidente del Consejo Directivo
Jose Luis Franco Roldan, Suplente del Tesorero del Consejo Directivo
Gabina Tellez Maya, Suplente del Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo Directivo
Baltazar Galvan Hernandez, Suplente del Primer Vocal del Consejo de Vigilancia
Ezequiel Aviles Serrano, Suplente del Segundo Vocal del Consejo de Vigilancia
Ricardo Cruz Tellez, Suplente del Tercer Vocal del Consejo de Vigilancia
Antonio Pelaez Castillo, Suplente del Tercer Consejero del Consejo de Vigilancia
Ricardo Martinez Salazar, Suplente del Primer Consejero del Consejo de Vigilancia
Belen Ramos Lopez, Promotor
Fermin Avila Cuellar, Promotor
Jose Antonio Pelaez Garcia, Promotor
María Concepción Gomez Aguirre, Promotor

Lo que coincide con lo manifestado en el escrito.

En los Estatutos:

2. En cuanto al órgano responsable del patrimonio y recursos financieros del Partido, el cual se especifica que es la Dirección General de Administración y Finanzas, se modifica el artículo 49 fracción III de los Estatutos, aludiendo que es facultad de dicha Dirección formular el presupuesto de egresos e ingresos del partido político para su análisis y aprobación por el Comité Directivo Estatal; de igual forma se modifica el numeral 43 fracción XVIII del documento básico para indicar como facultad del Presidente del Comité en cita, la de aprobar el presupuesto indicado conjuntamente con los integrantes del Comité; con tal cambio se da por cumplido lo previsto en el artículo 42 fracción IV, letra D del Código Electoral del Estado de México;

3. En relación a la forma de convocar extraordinariamente a la Asamblea Estatal, la misma ha sido contenida en el artículo 29 de los Estatutos, aduciendo que la Asamblea Extraordinaria será convocada por el Comité Directivo Estatal, o bien por el cincuenta por ciento más uno de los delegados al partido, por conducto del propio Comité, así como las formalidades para hacerlo, por lo que se da por cumplido lo previsto en el contenido de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005."

4. Por lo que hace al derecho a la información de los afiliados, el cual se encontraba limitado a actividades externas del partido en el artículo 18 fracción VII; se ha modificado el mismo para indicar que es derecho de los afiliados el que se le informe oportunamente, de forma objetiva y completa sobre las actividades que en general realice el partido político, por lo que se da por cumplido lo ordenado por la Jurisprudencia puntualizada con antelación;
 5. En lo que se refiere a la exigencia jurisprudencial de asegurar independencia e imparcialidad al órgano sancionador del partido; dicha obligación se encuentra contenida en la modificación que se propone, la cual consiste en la omisión de la fracción XIII del artículo 55, la cual facultaba al Consejo de Vigilancia para integrar la Sesión Dictaminadora que tienda a determinar la sanción respectiva de los afiliados, cambiándose la numeración en consecuencia, por lo que se cumple con lo señalado en la Jurisprudencia relativa.
 6. En cuanto a la contradicción que existía entre el artículo 37 y el 44 de los Estatutos, puesto que el primero enunciaba que los representantes del Comité Directivo Estatal duraban en su cargo cuatro años y el segundo ordenamiento decía que el lapso lo era de tres; se corrige modificando el dispositivo 44 para establecer que los elementos del citado órgano, duran en su encomienda cuatro años, por lo que se cumple con lo señalado en la Jurisprudencia multicomentada.
- III. Que las modificaciones estatutarias presentadas son realizadas por quien se ostenta con carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos A.C. en ejercicio de las facultades conferidas, según consta en el acta notarial número veintitrés mil seiscientos quince, volumen seiscientos treinta y cinco, folio cero setenta y tres, pasada ante la fe de la Notario Público No. 36, en Cuautitlán Izcalli, en asamblea extraordinaria de la asociación civil, de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, en la cual se señala: *"el presidente y el secretario del consejo directivo, ya sea en forma separada o conjunta, podrán modificar los documentos básicos del partido y demás documentos que sean necesarios ante el Instituto Electoral del Estado de México para poder gestionar el registro como partido político estatal"*.

Cabe hacer mención que no pasa inadvertido para esta Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que la Asociación Civil faculta al presidente y al secretario del consejo directivo de dicha asociación para que puedan modificar los documentos básicos y particularmente los Estatutos, ya que esta Comisión considera que dicha facultad de conformidad con el artículo 7.893 del Código Civil del Estado de México, es exclusiva de la Asamblea General y deviene en un derecho que compete a los afiliados, por lo tanto no es susceptible de ser delegada, al ser considerado como elemento fundamental para sustentar legalmente a la Organización Política.

Si bien esta Comisión notifica al representante de la Organización Política de manera personal para que se realicen las modificaciones a los Estatutos, es en virtud de ser uno de los ciudadanos autorizados para recibir notificaciones, pero para modificar o transformar uno de los elementos que conforman los documentos básicos de cualquier organización como lo son los Estatutos, se requiere del consenso de un órgano colegiado, que si bien en este caso no puede ser requerido como partido político, en virtud de que aún no obtiene esta categoría y que para los efectos de modificaciones de esta naturaleza lo sería la Convención estatal, según lo estipula el artículo 28 fracción I de sus estatutos, del todavía no conformado partido político por tanto, se debe realizar por el órgano máximo de decisión de la Asociación Civil que conforma la Organización Política, ya que son aspectos sustanciales y fundamentales a modificar.

Por lo tanto, al observarse que en un solo individuo recaigan las facultades para modificar los estatutos, se concluye que no atiende a un principio fundamental que rige para toda organización política, consistente en el principio democrático interno, ya que toda organización política que intente conformarse formal y materialmente como partido político local, requiere cumplir con los procedimientos democráticos; por lo que al desatender desde la conformación aspectos medulares como lo es la democracia interna, supone que todo acto en lo sucesivo se realice bajo este patrón, lo que genera un vicio de origen mismo que podría repercutir en que todo acto en su momento no cumpla los requisitos legales y ante ello, genere consecuencias legales para la conformación de un partido político local.

Por separado, es de considerar que la Organización Política de referencia guarda una situación jurídica como Asociación Civil y que ésta, tampoco cumple con la norma aplicable, ya que si bien no es nuestro ámbito de competencia en virtud de que las Asociaciones Civiles no son reguladas por la materia electoral, si es obligación atender al principio de legalidad electoral por lo que esta autoridad se sujeta invariablemente a lo previsto en la Constitución General, en la Constitución Particular del Estado, en el Código Electoral del Estado de México y, en su caso, a las disposiciones aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales

de los ciudadanos como para efectuar la revisión de la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales, por lo que no se puede pasar por alto a la luz de los actos jurídicos validamente celebrados; si partimos que a las asociaciones civiles se les define de acuerdo con lo establecido por el Código Civil:

Artículo 7.885.- La Asociación Civil es un contrato por el cual se reúnen de manera que no sea enteramente transitoria, dos o más personas, para realizar un fin común y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Por otro lado, es de observarse por esta autoridad electoral administrativa, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia multicitada, que señala como un elemento mínimo para considerar democráticos los estatutos de un partido político, la adopción de la regla de mayoría como un criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, con el fin de que con la participación de un número importante o considerable de miembros, se puedan tomar decisiones con efectos vinculantes, cuando no se exija la aprobación de dichas decisiones por mayorías elevadas, excepto por aquellas de especial trascendencia para el partido político; bajo este orden de ideas es de precisar, que las modificaciones a la normatividad estatutaria trascienden de manera fundamental en la organización interna del propio partido; criterio que es violado y se contraponen de manera fehaciente por los actos realizados por la Asociación Civil solicitante que pretende constituirse como Partido Político Local.

- IV. Que en cuanto a las manifestaciones realizadas por la Organización Política promovente, relativas al contenido del Acuerdo número 8 de ésta Comisión, se tienen por argumentadas, para los efectos legales a que haya lugar.
- V. Que la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.", a denominarse "Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales", modificó sus documentos básicos para satisfacer la totalidad de las observaciones realizadas por esta Comisión mediante el Acuerdo número 8, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de mayo del año en curso, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 42 fracción IV, apartado D del Código Electoral del Estado de México, 14 inciso b) del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales y de la Jurisprudencia correspondiente, sin embargo esta Comisión observa que el vicio de origen expuesto en el considerando III de este Dictamen, impide conceder validez a las modificaciones presentadas por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil.
- VI. Que al no considerarse válidas las modificaciones realizadas, se tienen por no subsanadas las omisiones y de conformidad a lo señalado por el artículo 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, que a la letra dice:

"El escrito de información y sus anexos deberán presentarse ante el Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario General para que sea turnado a la Comisión y proceda a su estudio y análisis, dictaminando si la documentación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Comisión lo notificará a la Organización Política solicitante otorgándole un plazo de 15 días hábiles para subsanarlas.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Organización Política no subsana la omisión, el escrito de información será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización. En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría General para que obre en los archivos del Instituto y se de cuenta al Consejo General para su aprobación definitiva."

El último párrafo es determinante al acotar que en caso de no subsanarse tales omisiones, se declarará improcedente el escrito de información.

- VII. Que al no satisfacer las observaciones realizadas, con fundamento en el artículo 16 párrafo tercero del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, se declara improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el citado reglamento, con el objeto de constituirse como Partido Político Local; quedando sin efectos el trámite realizado.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, presentado por la Organización Política denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.", dejando sin efectos el trámite realizado, en términos de lo expuesto por el considerando III del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que de inmediato remita el expediente respectivo a la Secretaría General, a efecto de que se de cuenta del presente Dictamen al Consejo General en su próxima sesión para su aprobación definitiva, y obre bajo su custodia en los archivos del Instituto.

Así lo resolvieron, por Unanimidad y con el Consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS
(RÚBRICA)**

**DR. GABRIEL CORONA ARMENTA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DICTAMINADORA DEL
REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS
(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE
PARTIDOS POLITICOS
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DEL REGISTRO
DE PARTIDOS POLITICOS
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día treinta y uno de agosto del año dos mil siete, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 28/2007**Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación
Distrital Electoral en el Estado de México.****CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 11, párrafos primero, segundo y décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la propia Constitución y la ley de la materia; que en el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores; que asimismo, el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; que tendrá a su cargo, entre otras actividades, la relativa a la geografía electoral.
- II. Que el artículo 39, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la base para realizar la demarcación territorial de los cuarenta y cinco distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y el socioeconómico.

- III. Que el artículo 17, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, prevé que la demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales será modificada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México, indica que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el artículo 81, fracciones I y VI, del Código Electoral del Estado de México, enuncia como fines del Instituto Electoral del Estado de México, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y el de coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.
- VI. Que el artículo 82, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, dispone que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- VII. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- VIII. Que el artículo 93, párrafo primero y fracción III, del Código Electoral del Estado de México, prevé que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y que las Comisiones Especiales serán aquellas que se formen para atender asuntos particulares y los cuales no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo de creación los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.
- IX. Que el artículo 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México, contempla como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno.
- X. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria celebrada el día nueve de junio de dos mil tres, aprobó su Acuerdo número 114 (ciento catorce), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día diez del mismo mes y año, mediante el cual creó la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México.
- XI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintiséis de agosto del año dos mil cinco, emitió el Acuerdo número 115 (ciento quince), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintinueve de agosto de dos mil cinco, por el cual aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México.
- XII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria de fecha venticinco de noviembre del año dos mil seis, expidió el Acuerdo número 352 (trescientos cincuenta y dos), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día cuatro de diciembre de dos mil seis, mediante el cual aprobó precedente modificar la integración de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, estableciendo además en su Resolutivo Cuarto, que la referida Comisión elaborara sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento así como sus programas de trabajo que pondrá a consideración del Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIII. Que la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, se instaló el día siete de diciembre de dos mil seis, con la finalidad de proceder a la realización de los estudios relativos a la división del territorio de la Entidad, de los cuarenta y cinco distritos electorales, en cumplimiento al Resolutivo Primero del Acuerdo número 352 (trescientos cincuenta y dos) referido en el Considerando anterior.
- XIV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil siete, emitió el Acuerdo número 12 (doce), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día cuatro de abril de dos mil siete, por el cual expidió el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobando en lo general y en lo particular, los artículos 1.1 al 1.40 del Libro Primero del

Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y su remisión a las Comisiones, a efecto de que en un plazo no mayor a sesenta días naturales, emitieran su opinión al Consejo General respecto de los artículos 1.41 al 1.63 del Libro Primero, así como del articulado de los Libros Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del referido Reglamento, para su valoración final.

- XV. Que la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de mayo de dos mil siete, expidió su Acuerdo número 2 (dos) denominado *"Dictamen de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, relativo al Título Quinto, Capítulo II, artículos 1.62 y 1.63 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el segundo punto del Acuerdo 12 del Consejo General del 30 de marzo del año en curso"*, por el que aprobó el artículo 1.62 y propuso una nueva redacción de las fracciones I, IV, VIII y X del artículo 1.63 del Reglamento en cuestión, para su incorporación al mismo.
- XVI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintiocho de junio del año dos mil siete, dictó el Acuerdo número 21 (veintiuno) publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", mediante el cual estimó procedente aprobar los artículos 1.41 al 1.67 del Libro Primero, Libros Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVII. Que el artículo 1.65 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece que la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General, en la elaboración de los proyectos sobre la Demarcación Territorial de los cuarenta y cinco Distritos Electorales Locales, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de México.
- XVIII. Que el artículo 1.67, fracciones I y II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, refiere como atribuciones de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, elaborar la propuesta de estudio para la demarcación que el Consejo General ordene sobre la división del territorio de la entidad en los distritos electorales, señalados por el artículo 39 de la Constitución Local; y determinar el modelo, las técnicas y procedimientos a seguir, así como llevar a cabo los estudios y análisis geográficos, cartográficos, demográficos, estadísticos, socioeconómicos, culturales y operativos que sean necesarios para la realización de la demarcación distrital electoral.
- XIX. Que la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de agosto de dos mil siete, emitió su Acuerdo número 5 (cinco) por el cual determinó aprobar los "Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México".
- XX. Que el Secretario Técnico de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, remitió a la Secretaría General del Instituto, mediante oficios números IEEM/CEDDEEM/351/2007 e IEEM/CEDDEEM/352/2007, ambos de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, el Acuerdo número 5 (cinco) referido en el Considerando que antecede y los "Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México", respectivamente, a efecto de que los mismos fueran incluidos en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo General para su conocimiento y aprobación, en su caso.
- XXI. Que la Presidencia del Consejo General, una vez conocido lo anterior, determinó la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo General con fundamento en el artículo 9 inciso b, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que los mismos fueran conocidos y en su caso aprobados, atendiendo a la importancia que poseen para el desarrollo de los trabajos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México.
- XXII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, una vez que procedió al análisis pormenorizado de los "Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México", considera que los mismos contienen las disposiciones adecuadas para regular el debido funcionamiento de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, razón por la cual estima procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba el Acuerdo número 5 (cinco) y su anexo que contiene los "Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México", emitidos por la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México y los convierte en definitivos, formando parte del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca, México, a treinta y uno de agosto de dos mil siete.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
(RÚBRICA)**



LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA DEMARCACIÓN DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen por objeto establecer las bases que deberá observar la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, para el ejercicio de sus atribuciones, así como regular el funcionamiento del grupo técnico interdisciplinario que apoyará a la Comisión en la preparación y desarrollo del proyecto de demarcación.

CAPÍTULO II

De las Bases para la Demarcación

Artículo 2.- La base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al XII Censo General de Población y Vivienda 2000 realizado por el INEGI,

entre el número de los Distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución los factores geográfico y el socioeconómico.

Asimismo, las fuentes para determinar los factores geográfico y socioeconómico, serán los datos cartográficos y de carácter estadístico que obran en poder del Instituto y los datos actualizados que proporcionen las entidades del sector público a requerimiento de la Comisión.

Artículo 3.- Para efectos del artículo anterior, la Comisión atenderá lo dispuesto en el artículo 1.67 del Reglamento y, al menos procederá a:

- a) Elaborar y aprobar su programa de trabajo y el calendario de actividades, bajo consulta del Grupo Técnico Interdisciplinario;
- b) Aprobar la terminología común para la demarcación elaborada por el Grupo Técnico Interdisciplinario;
- c) Revisar, actualizar, modificar ó en su caso, ratificar el documento denominado "Criterios para el Desarrollo de la Propuesta de Demarcación Distrital", aprobado por la propia Comisión el 5 de noviembre del 2003;
- d) Analizar, discutir y en su caso, aprobar la propuesta de metodología única que le presente la Secretaría Técnica, con base en las propuestas que hayan presentado los integrantes del Grupo Técnico Interdisciplinario;
- e) Realizar la planeación técnica y operativa del proyecto que deriva de la propuesta de metodología única aprobada;
- f) Revisar, en su caso modificar y aprobar el código fuente de la demarcación;
- g) Analizar y discutir los escenarios de la propuesta preliminar generada a partir de la aplicación del código fuente de la demarcación que proponga el Grupo Técnico Interdisciplinario;
- h) Realizar los recorridos de verificación en campo de las propuestas de demarcación, en los municipios que previamente determine la Comisión a propuesta del Grupo Técnico Interdisciplinario, a fin de hacer las observaciones que considere pertinentes;
- i) Revisar los escenarios que deriven de la segunda propuesta de demarcación generada por el Grupo Técnico Interdisciplinario, después de haber realizado los recorridos;
- j) Aprobar, en su caso, la propuesta final de demarcación y presentarla a los integrantes del Consejo General; y
- k) Llevar a cabo todas las demás actividades que por su propia naturaleza sean necesarias para los trabajos de la demarcación distrital.

Artículo 4.- Una vez actualizados y aprobados los criterios por la Comisión, éstos serán la base metodológica del proyecto de demarcación y deberán ser observados en su integridad, con la excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo siguiente.

Artículo 5.- En la propuesta de metodología única para la demarcación que apruebe la Comisión, deberá determinar en su Calendario de Actividades los plazos en los que se realizarán cada una de ellas, señalando las fechas de inicio, terminación y contendrá por lo menos en orden progresivo lo siguiente:

- a) Revisar, actualizar, modificar y en su caso ratificar el documento denominado "Criterios para el Desarrollo de la Propuesta de Demarcación Distrital", aprobado por la propia Comisión;
- b) Elaborar a partir de los criterios aprobados la metodología que se utilizará para la distribución automatizada de las secciones electorales para integrar cada uno de los distritos contenidos en un municipio;
- c) Elaborar el cálculo de la población por sección, para el caso de los Municipios que, por si solos, pueden contener dos o más Distritos Electorales, cuando así resulte del modelo y la técnica aplicados;
- d) Determinar y aplicar la muestra estadística para efectuar verificaciones en campo con la implementación de los factores técnicos necesarios;

- e) Determinar los instrumentos para la aplicación de la muestra estadística, poblacional, socioeconómica y geográfica, para efectuar verificaciones en campo;
- f) Aprobar el código fuente que elabore y presente el Grupo Técnico Interdisciplinario;
- g) Programar las fechas en que se llevarán a cabo las pruebas de operación y ajustes al código fuente de la demarcación;
- h) Generar una propuesta preliminar, a partir de la aplicación del código fuente;
- i) Presentar la propuesta preliminar a la Comisión para hacer las observaciones a la misma;
- j) Analizar las observaciones que se hagan a la propuesta preliminar y realizar los ajustes correspondientes;
- k) Analizar las variables pertinentes mediante la sobreposición de las bases cartográficas;
- l) Generar la primera propuesta de demarcación con sus respectivos escenarios y propuestas;
- m) Realizar los recorridos de reconocimiento en campo de los diferentes escenarios que deriven de la propuesta de demarcación;
- n) Revisar los escenarios que deriven de las propuestas de demarcación por los integrantes de la Comisión para que puedan hacer observaciones a la misma;
- o) Analizar las observaciones que se hagan a las propuestas para que se realicen los ajustes correspondientes;
- p) La realización de recorridos de validación de la primera propuesta del anteproyecto de demarcación;
- q) El análisis y discusión de las observaciones que se hagan al anteproyecto y realización de las correcciones correspondientes;
- r) Generar el anteproyecto de la propuesta final de demarcación territorial de los distritos electorales locales;
- s) Elaborar los descriptivos distritales, con la asignación de las cabeceras distritales y la enumeración de los distritos;
- t) Presentar para su discusión y en su caso aprobación ante la Comisión de la propuesta final; y
- u) Presentar ante el Consejo General el dictamen que contendrá el proyecto de demarcación.

Puesto que las atribuciones de la Comisión obedecen a un trabajo complejo, para la fijación y delimitación de los diversos estudios multidisciplinarios correspondientes, las etapas establecidas en la calendarización, podrán ser ajustadas cuando las circunstancias técnicas y operativas así lo requieran para el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades que el mismo comprende.

Artículo 6.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar sus propuestas sobre la metodología a seguir para el desarrollo del proyecto de la demarcación.

Las propuestas deberán ceñirse en todo caso a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables y a los criterios aprobados por la Comisión, así como a los acuerdos relativos del Consejo General.

La Comisión determinará un plazo para la discusión y análisis de las propuestas de metodología que presenten los partidos políticos; recabará las opiniones y observaciones y formulará, en torno a estos ejercicios, la propuesta metodológica única.

CAPÍTULO III

Del Grupo Técnico Interdisciplinario de la Comisión

Artículo 7.- El Grupo Técnico Interdisciplinario es un grupo auxiliar de carácter técnico, operativo y ejecutor, que será integrado de la siguiente manera:

- a) El Secretario General del Instituto, quien será el Técnico-jurídico;
- b) El Director de Organización, quien será el Coordinador logístico operativo;
- c) El Subdirector de Documentación y Estadística Electoral; el Jefe del Departamento de Estadística Electoral y; dos encargados de Cartografía Automatizada;
- d) El titular de la Unidad de Información y Estadística;
- e) Un representante de cada uno de los Partidos Políticos acreditados ante la Comisión; y
- f) Un asesor, por cada uno de los Consejeros integrantes de la Comisión.

Artículo 8.- El Grupo Técnico Interdisciplinario podrá sugerirle a la Comisión, la consulta de asesores externos que acrediten el perfil adecuado, experiencia probada y comprobada mediante curriculum vitae.

Artículo 9.- El Grupo Técnico Interdisciplinario de la Comisión llevará a cabo reuniones de trabajo periódicas por lo menos cada quince días, y en su caso tantas como sean necesarias para organizar, preparar, desarrollar y realizar todas las actividades que le sean asignadas en los presentes Lineamientos y las que expresamente le encomiende la Comisión, hasta que el proyecto de demarcación sea aprobado en definitiva por el Consejo General.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del Grupo Técnico Interdisciplinario de la Comisión

Artículo 10.- Son atribuciones del Grupo Técnico Interdisciplinario de la Comisión, las siguientes:

- a) Asesorar técnica y científicamente a los integrantes de la Comisión y evaluar objetivamente los temas que le sean sometidos a su consideración y comunicar oportunamente del desarrollo de sus actividades;
- b) Proponer a la Comisión para su discusión y en su caso aprobación, las modificaciones al calendario de actividades, en caso de ser necesario;
- c) Desarrollar la Propuesta de Metodología Única de la demarcación territorial de los distritos electorales locales, considerando las que presenten los integrantes de la Comisión;
- d) Llevar a cabo los estudios y análisis geográficos, cartográficos, demográficos, estadísticos, socioeconómicos, culturales, étnicos y operativos que sean necesarios para la realización de la demarcación distrital electoral, conforme a la propuesta de metodología única, aprobada por la Comisión;
- e) Proponer a la Comisión un código fuente, que sirva de base para la propuesta de demarcación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y nueve, párrafo segundo de la Constitución Local y el artículo tres, inciso f) de estos Lineamientos;
- f) Elaborar el cálculo de la población por sección, para el caso de los Municipios que, por si solos, pueden contener dos o más Distritos Electorales, cuando así resulte del modelo y la técnica aplicados, para efectos de dar cumplimiento al inciso c) del artículo cinco de los presentes Lineamientos;
- g) Realizar los recorridos de reconocimiento de campo de la propuesta de Demarcación en los municipios que se determinen previamente;
- h) Llevar a cabo pruebas de operación y ajustes al código fuente de la demarcación elaborado por la Unidad de Información y Estadística del Instituto y aplicarlo en la elaboración de las propuestas respectivas;
- i) Realizar el estudio y valoración de los elementos geográficos y socioeconómicos de la entidad; determinando su peso específico en cada factor;
- j) Elaborar la propuesta preliminar de demarcación;
- k) Llevar a cabo el análisis de las variables pertinentes, mediante la sobreposición de las bases cartográficas;
- l) Elaborar las propuestas de demarcación territorial de los distritos electorales locales, en base a los factores previstos por la legislación, desarrollados mediante la metodología aprobada por la Comisión;
- m) Elaborar y presentar a la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, la propuesta preliminar de demarcación, que tomará en cuenta las observaciones realizadas a la primera por los integrantes de la misma;
- n) Elaborar el glosario de la terminología común para la demarcación; y

- o) Las demás que le encomiende expresamente la propia Comisión o le asignen los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO V

Del funcionamiento del Grupo Técnico Interdisciplinario

Artículo 11.- Las reuniones de trabajo del Grupo Técnico Interdisciplinario serán convocadas por el responsable Técnico-jurídico por lo menos con dos días de anticipación a la misma; la sede será preferentemente la sala anexa al área de cartografía.

El quórum necesario para que pueda sesionar el Grupo Técnico Interdisciplinario será del 50 por ciento más uno de los integrantes acreditados ante el mismo.

Los Partidos Políticos podrán acreditar a sus representantes, sin menoscabo del personal de auxilio que los acompañe, pero sólo uno de ellos tendrá el derecho a voz. Los representantes de los partidos políticos ante la Comisión podrán asistir a las reuniones con derecho a voz.

Artículo 12.- El Técnico-Jurídico tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las Reuniones de Trabajo del Grupo Técnico Interdisciplinario;
- b) Moderar el desarrollo de las Reuniones de Trabajo;
- c) Elaborar las minutas de las Reuniones de Trabajo;
- d) Remitir a la Secretaría Técnica de la Comisión las minutas, los informes, las propuestas y los acuerdos del Grupo Técnico Interdisciplinario; y
- e) Las demás que le encomiende la Comisión.

Artículo 13.- El Coordinador logístico-operativo, en el ámbito de su competencia:

- a) Facilitará todos los insumos necesarios para la realización de las tareas técnicas del Grupo;
- b) Proporcionará las herramientas técnicas adecuadas para el debido cumplimiento de las actividades del Grupo Técnico;
- c) Facilitará las condiciones de las supervisiones de campo; y
- d) Supervisará las actividades relacionadas con el artículo cinco incisos a) al f), de los presentes lineamientos.

Artículo 14.- El Grupo Técnico Interdisciplinario rendirá un informe de sus actividades cada quince días. El informe será elaborado por el Coordinador Logístico-operativo, en coordinación con el Técnico-Jurídico y la Unidad de Información y Estadística; mismo al que se anexarán las minutas de las reuniones correspondientes. El responsable Técnico-jurídico remitirá la documentación a la Comisión por conducto de la Secretaría Técnica, con la debida copia o anexo correspondiente a los partidos políticos.

Artículo 15.- En las decisiones adoptadas por el Grupo Técnico Interdisciplinario se privilegiará el consenso, para el caso en que no haya acuerdo, las diferentes posiciones serán detalladas en el informe respectivo.

Una vez conocidos y desahogados los diferentes posicionamientos, la Comisión se pronunciará respecto de las propuestas presentadas, de entre las cuales se adoptará la definitiva.

Capítulo VI

Dísposiciones Complementarias

Artículo 16.- Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por Acuerdo de la Comisión.

Transitorio

El Grupo Técnico Interdisciplinario deberá revisar, proponer modificaciones y en su caso ratificar los criterios señalados en el artículo tres inciso c), en un proyecto que deberá presentarse en una sesión ordinaria el próximo veinticuatro de septiembre para que la Comisión este en condiciones de aprobarlo en su oportunidad.